



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-420-4089-001-2015-00013-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTRO MEJIA
DEMANDADA: CARMEN ESTHER ACOSTA MARRIAGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez con el atento informe, que las presentes diligencias han permanecido en la Secretaría del Juzgado por más de dos (2) años, sin que las partes realicen o soliciten actuación alguna.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 27 de abril de 2022.


ROCÍO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a estudiar la permisible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro de la presente acción **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO MEJIA**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **CARMEN ESTHER ACOSTA MARRIAGA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se de inactividad en la actuación procesal por término superior a dos años; al efecto, el citado texto dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (..)

(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Radicada la demanda pasó al despacho, para su estudio y decisión, y fue así, que se profirió Mandamiento de Pago, mediante auto fechado seis (6) de abril de 2015; y se le concedió el término de cinco (5) días, para que cancelara la totalidad de la obligación, orden que la demandada no acató y tampoco propuso excepciones. -

Las partes fueron notificadas en debida forma y se dictó auto de Seguir adelante la Ejecución contra el ejecutado, el día cuatro (4) de noviembre de 2015.-

Revisado el expediente, se observa que como última actuación dentro del expediente se tiene el auto de fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual se dispuso estar a lo resuelto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-420-4089-001-2015-00013-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTRO MEJIA
DEMANDADA: CARMEN ESTHER ACOSTA MARRIAGA

en auto de fecha 28 de enero de 2016 y que fuera notificado el 17 de enero de 2018, siendo ésta la última actuación dentro del expediente, el cual ha permanecido en Secretaría por más de dos (2) años, sin haber sido solicitada o realizada ninguna actuación por la parte actora desde entonces, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.

Por lo anterior, queda sin efecto la presente actuación instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO MEJIA**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora, **CARMEN ESTHER ACOSTA MARRIAGA**, dando por terminado el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto - Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO MEJIA**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **CARMEN ESTHER ACOSTA MARRIAGA**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminada la presente actuación, por haber operado el desistimiento tácito de la misma.

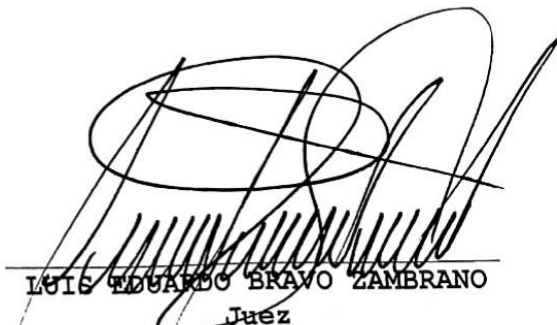
TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la demandada **CARMEN ESTHER ACOSTA MARRIAGA**.

CUARTO: Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, para ser entregados a la parte actora, y déjense en ellos las constancias pertinentes.

QUINTO: Disponer el archivo del expediente, dejando las constancias en el libro radicator.

SEXTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por expresa disposición legal.

NOTIFÍQUESE.



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-420-4089-001-2015-00013-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTRO MEJIA
DEMANDADA: CARMEN ESTHER ACOSTA MARRIAGA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior fechado: 27 de abril de 2022
Se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 016 FIJADO en la secretaria
HOY a las 8:00 A.M.

Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, 28 de
abril de 2022

Secretaria: